

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3993.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa, sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1879).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Agosto.)

Núm. 375

Gobierno Civil.

Orden público.—Circular.—Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á averiguar el paradero del individuo relacionado á continuación de esta circular, y caso de ser habido, se le constituirá en arresto en la cárcel del punto donde se hallase á disposición del Sr. Comandante de Marina de Málaga, por donde se le há seguido causa por delito de contrabando, dando conocimiento de ello á este Gobierno de provincia.

Palma 31 Agosto de 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda.

Nombres y señas.

Andrés Dominguez Martin, hijo de Francisco y de María, natural de Algodonales, vecino de Málaga, casado, marinero y de 43 años de edad.

Núm. 376

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad la busca y captura de dos hombres que fingiéndose mendigos con amenazas solicitan limosnas en metálico, y cuyas señas son; uno alto moreno, barba cerrada, afeitado de unos 36 años de edad, viste traje oscuro; y el otro, bajo grueso y caso de ser habidos serán puestos á disposición de este Gobierno.

Palma 1.º Septiembre de 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALS ORDENES

En atención á las últimas noticias recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto

que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Amberes (Bélgica), que lleguen á los puertos de esa provincia desde el día de la fecha, con cualquier clase de patente, debiendo considerarse como notoriamente comprometidos los puertos inmediatos y los intermedios á que se refieren el art. 36 de la ley mencionada y la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

La existencia de una epidemia coleriforme en diversos puntos de Francia, Alemania y Bélgica con manifestaciones ya desgraciadamente comprobadas de propagación, obliga al Ministro que suscribe á completar las precauciones adoptadas en nuestra frontera septentrional con la inspección facultativa de los viajeros de acuerdo con los consejos de la ciencia, y siguiendo la línea de conducta administrativa practicada en casos análogos por otras naciones. Con ese fin, y armonizando el primordial amparo de la salubridad pública con el respecto debido á todos los derechos y también á los intereses legítimos,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Se establece en la frontera de España con Francia un servicio de inspección médica de las personas y de desinfección de los efectos contumaces, que se prestará en las dos estaciones sanitarias principales de Irún y Port-Bou, y en las que en toda la extensión de la frontera sean necesarias para la más completa ejecución del citado servicio.

2.º La inspección médica consistirá en el examen facultativo de los viajeros, dejándose libre entrada á los que no resulten con síntomas sospechosos de enfermedad colérica é invitándose á los que la padezcan ó presenten tales síntomas á retroceder en su viaje. Los que no lo hagan serán conducidos á los departamentos de observación y curación establecidos al efecto.

3.º A cada uno de los pasajeros calificados de sanos en el momento de la inspección, se le proveerá de una patente, en la cual, por manifestación del propio interesado, se hará constar el punto de su procedencia y el de su destino. Esta patente deberá ser presentada por el viajero portador, antes de transcurrir veinticuatro horas desde su llegada, al Alcalde respectivo, quien dispondrá sea visitado por un Facultativo que designará al efecto, de acuer-

do con el Subdelegado de Medicina ó con el Médico titular, quedando el viajero en observación por término de siete días, si durante ellos no presenta sintoma alguno de enfermedad sospechosa.

Si, por el contrario, presentare estos síntomas, se procederá á su aislamiento y á la desinfección de ropas y efectos con todas las demás precauciones establecidas para tales casos por la Real orden de 12 de Agosto de 1890, publicada en la Gaceta del día siguiente.

4.º Cuando algún viajero, en vez de llegar al punto declarado ante la inspección médica, se dirigiese á otro distinto, deberá hacer en ella la presentación á que se refiere la regla anterior, acompañando la patente de Sanidad.

5.º La desinfección de mercancías contumaces, cuya importación no se halle prohibida por la Real orden de 25 del actual publicada en la Gaceta del mismo día, se verificará con toda escrupulosidad, teniendo presente la circunstancia de origen y usando de mayor rigor en su espurgo, desinfección y ventilado, según procedan de lugar infestado ó de población indemne.

Con las mercancías en general se observarán, para las prácticas de saneamiento, las prescripciones contenidas en el cap. 9.º de la ley de Sanidad.

6.º Tanto la inspección médica y la desinfección de equipajes en la frontera como la expedición de las patentes de Sanidad y visita en el punto de llegada, serán enteramente gratuitos para el viajero, sin que por ninguno de estos conceptos pueda exigirse emolumento alguno.

7.º La contravención á cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por la Autoridad competente como infracción de las disposiciones sanitarias en vigor.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1892.

VILLAVERDE

A los Gobernadores civiles, Comandante general de Ceuta, Inspector general de Sanidad é Inspectores Jefes del servicio sanitario en Port-Bou, Irún y La Línea.

(Gaceta 28 Agosto.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el Juez de instrucción de Balaguer, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Balaguer en 1.º de Mayo de 1888 se dió cuenta de que los herederos

de Doña Francisca Dezo estaban dispuestos á satisfacer el legado de 20.009 pesetas que dicha señora había hecho en favor del hospital de aquella ciudad, y de la conveniencia de no dilatar su cobro; que en vista de ello, la expresada Corporación acordó conferir poder al Alcalde D. José Bertrán, á fin de que pudiera percibir y cobrar el repetido legado en nombre y representación del Ayuntamiento, como patrono del expresado hospital, y para que abonase á la Hacienda sus derechos, así como todos los gastos que ocasionaran las diligencias que se practicaran:

Que en sesión celebrada por el mismo Ayuntamiento en 18 del mismo mes y año, el Alcalde D. José Bertrán dió cuenta de haber cobrado de los herederos de Doña Francisca Dezo el legado hecho á favor del hospital; que había ingresado en aquella fecha en la Caja municipal por su especial concepto y según recibo expedido por el Depositario é Interventor la suma de 18.200 pesetas en los valores siguientes: un talón resguardo, número 27.568, á favor del Alcalde de aquella ciudad contra el Banco de Barcelona, y el resto en papel moneda, cuya cantidad, junto con las 1.800 pesetas que había satisfecho á la Hacienda por los derechos que le correspondían á razón del 9 por 100, sumaban las 20.000 pesetas importe del legado; que no podía rendir cuentas de los gastos causados por faltarle algunos justificantes, quedando en hacerlo luego que los recibiera; la Corporación acordó quedar enterada y conforme, y que de la aplicación que se creyera más conveniente dar al expresado capital se ocuparía el Ayuntamiento con más detención:

Que según certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Balaguer, con relación al expediente gubernativo instruido en averiguación de la inversión dada al legado de que ha hecho mérito, aparece: que D. José Vidal, Depositario de aquel Ayuntamiento, declaró en lo que hacia referencia á si había recibido en Depositaria, mediante el correspondiente cargarme, la cantidad de 18.200 pesetas que ingresó en Mayo de 1888 D. José Bertrán, por concepto del legado hecho por Doña Francisca Dezo, dijo que si bien era cierto que recibió en el referido mes de Mayo cantidad procedente de aquel concepto, fué la de 2.500 pesetas á cuenta de dicho legado, y las restantes se recibieron en Depositaria en Octubre y Noviembre siguientes, salvo error de memoria en las fechas, en atención á que obraba ya en expediente certificación librada por el declarante, como tal Depositario, habiendo tenido lugar todos los ingresos mediante los correspondientes cargames:

Que de certificación expedida por el Depositario de fondos municipales, y que obraba en el referido expediente, aparece, en efecto, que ingresaron por cuenta del dicho legado en 31 de Mayo de 1888 2.500 pesetas, en 15 del Octubre del propio año 2.000 y en 22 de Noviembre del mismo año 15.500 pesetas.

Que en comunicación de 2 de Septiembre de 1891 el Alcalde de Balaguer pasó al Juzgado de instrucción los antecedentes relatados para que, administrando justicia, se sirviera proceder á la averiguación del delito que tales hechos entrañaban, para exigir en su caso la consiguiente responsabilidad:

Que instruidos los oportunos procedimientos criminales, D. José Bertrán y don José Vidal acudieron al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que la existencia de los delitos de que se trataba no podía ser declarada por Autoridad judicial, sino por la Administración, única competente para el examen de las cuentas municipales, de las que debía resultar, en su caso, y solamente despues de pasar el Gobernador el tanto de culpa al Tribunal ordinario, podrá éste proceder por el delito de malversación de fondos, en que las cuentas del Ayuntamiento de Balaguer correspondientes á los años en que se había ingresado el importe del legado en arcas municipales, se encontraban todavía en tramitación, y hasta tanto que se declarasen ultimadas no podía resultar la existencia del delito que se perseguía, y en que existía, por tanto, una cuestión previa que debía ser resuelta por la Administración; y citaba el Gobernador los Reales decretos de 30 Enero de 1861, 27 de Agosto de 1873 y 8 de Septiembre de 1887, y el art. 165 de la vigente ley Municipal:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que correspondía á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas criminales, sin más excepción que las que taxativamente marcan los artículos 269 de la ley orgánica del Poder judicial y 15 de la de Enjuiciamiento criminal; que los Gobernadores no podían promover contiendas en asuntos criminales, más que en los casos que determina el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837; que en el caso de autos, no era necesario decidir cuestión alguna previa, ni el castigo de los hechos que motivaban el sumario se hallaba reservado á la Administración, sino, por el contrario, lo que trataba de indagarse era si se cometió el delito de malversación que define y castiga el art. 407 del Código penal, y con objeto de ocultar éste, el conexo de falsificación, definido y castigado en el número 4.º y 5.º del art. 314 del citado Código penal; que en el fallo del Tribunal no podía influir para nada la aprobación de las cuentas que el Municipio presentó de la inversión del legado de la Sra. Dezo, ni tampoco dependía de ello, porque estos hechos eran posteriores y distintos á los que se perseguían en el sumario; que en tal supuesto la disposición legal citada por el Gobernador civil, ó sea el art. 165 de la ley Municipal vigente, no podía aplicarse al caso de autos, porque los hechos constitutivos del delito que en el referido sumario se perseguían eran completamente independientes de las cuentas que debían de ser aprobadas en cumplimiento de la citada disposición, que aun en el supuesto de que todos los delitos de malversación de caudales necesitasen la decisión administrativa correspondientes, para proceder contra los delinquentes, en el caso que se trataba serían los Tribunales ordinarios competentes para seguir conociendo del sumario, sin esperar la decisión previa de la Administración por el delito de falsificación, y por lo tanto, de su conexo el de malversación, de conformidad con la doctrina establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia de 29 de Marzo de 1839:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto 8 de Septiembre de 1837, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas

de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual, la aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, óida la Comisión provincial; y si excediese de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial.

Considerando:

1.º Que la causa origen del presente conflicto se ha incoado con motivo del delito de falsificación cometido en documento oficial y de malversación de fondos municipales:

2.º Que respecto del primero de los delitos expresados, su castigo está reservado á los Tribunales del fuero común, y no existiendo tampoco con relación á dicho delito cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, es indudable que no ha podido respecto á él suscitarse la competencia:

3.º Que en lo que se relaciona con el otro delito porque se procede, ó sea de malversación de fondos municipales correspondiente al legado hecho al hospital de la ciudad de Balaguer por Doña Francisca Dezo, tal extremo está subordinado al examen, aprobación ó censura de las cuentas municipales de dicho pueblo y encomendado por la ley tal examen al Gobernador ó Tribunal de Cuentas del Reino, según los casos, la resolución que en dichas cuentas recaiga puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común, constituyendo por lo tanto una cuestión previa administrativa:

4.º Que se encuentra este extremo de la causa comprendido en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración en lo que se refiere al delito de malversación de caudales, y á favor de la Autoridad judicial en cuanto se procede en la causa por los hechos que pueden constituir el delito de falsificación en documento oficial.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 7 Agosto.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Lora del Rio, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Puebla de los Infantes en 20 de Octubre de 1884 se hizo presente por varios Concejales que se estaba descuajando por una cuadrilla de hombres forasteros la Umbria de Doña María, perteneciente al común de aquellos vecinos, acordándose en vista de ello: primero, que por el Alcalde se citara seguidamente á los expresados descuajadores á fin de que declarasen acerca del derecho que ostentaban para llevar á efecto los trabajos que estaban ejecutando; segundo, que debiéndose esclarecer los límites de las propiedades de D. José González Prieto, confundidos algún tanto con los del común de vecinos, se citara igualmente por el Alcalde al referido González á fin de poder practicar un deslinde administrativo en el citado sitio

Umbria de D.ª Maria, con vista de los títulos de pertenencia, designándose á este fin una Comisión compuesta de individuos de aquel Ayuntamiento y peritos prácticos:

Que instruido por el Alcalde el oportuno expediente, se demostró en él que los trabajadores efectuaban las operaciones ya expresadas por orden de D. José González Prieto; y citado éste con señalamiento de día y hora para verificar el deslinde administrativo mandado practicar, no asistió al acto, llevando á ejecución el expresado deslinde la Comisión nombrada por la Corporación municipal;

Que dada cuenta al Ayuntamiento del expediente y deslinde practicados, acordó en sesión celebrada en 1.º de Diciembre de 1884: primero, aprobar la conducta seguida por el Alcalde respecto á la suspensión de los trabajos de descuaje en fecha reciente, que se estaba ejecutando en la Umbria de Doña María, perteneciente al común de vecinos, así como la detención hecha de los descuajadores y el parte dado al Juzgado municipal por la desobediencia á los mandatos de la Autoridad, como comprendidos en el caso 5.º, art. 589 del Código penal; segundo, que declarado como estaba por la Comisión y peritos que la Umbria de Doña María, desde la mitad de su extensión próximamente hasta lo alto de la cumbre, no había sido nunca roturada, y, por lo tanto, nadie más que el común de vecinos podía ostentar derecho á ella, que se tuviera por bastante, para los efectos de enajenación, la diligencia practicada por la referida Comisión, puesto que por ella se declaraba que entre el terreno montuoso y el descuajado existía una línea ó paredón que los separaba con toda claridad; tercero, y que si por el citado Prieto se entablase interdicto de retener en el Juzgado competente, se pusiera por el Alcalde todo lo actuado en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, á fin de que, si lo creía procedente, entablase la oportuna competencia de jurisdicción para conocer en el asunto de que se trata y favorecer los intereses de aquellos vecinos:

Que en escrito de 25 de Noviembre de 1884 el Procurador D. Manuel Sara y García, en nombre de Don José González Prieto y García, dedujo ante el Juzgado de primera instancia interdicto de retener contra Don Regino de Ayala y Figueras, Alcalde de Puebla de los Infantes, alegando los siguientes hechos: que su representado, con el carácter de dueño, se encontraba en la posesión legal de toda la suerte de 260 fanegas al sitio de Saucejo, que formaba parte de la dehesa llamada hoy de San Agustín, desde que compró dicha dehesa á Don Marcelino Pérez Lozano en 30 de Junio de 1852; que D. Regino Ayala, Alcalde de la Puebla de los Infantes, había manifestado ostensiblemente su deseo de perturbarle en esa posesión tranquila y antigua, y el acto en que lo manifestó había sido el llamar á unos leñadores, que por orden del Sr. Prieto se hallaban trabajando en terrenos de la suerte de Saucejo, prohibiéndoles que continuaran, y amenazándoles si lo verificaban con someterlos á los Tribunales de justicia:

Que presentados con la demanda los títulos de compraventa, y practicada la información testifical, se citó á las partes para la celebración del juicio verbal que tuvo lugar sin la asistencia del demandado, dictando el Juez sentencia en 10 de Diciembre de 1884, por la que declaró haber lugar al interdicto propuesto, con las demás declaraciones pertinentes al caso:

Que en virtud de comunicación del Alcalde de Puebla de los Infantes, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que estuvieron en su lugar, tanto el acuerdo toma-

do por el Ayuntamiento de la Puebla de los Infantes, con objeto de deslindar el predio de la Umbria, por pertenecer á común de vecinos con la dehesa inmediata, como la providencia del Alcalde mandando suspender los trabajos de desmonte que se practicaban por disposición del dueño de la dehesa, en terrenos de dicho predio; en que asimismo lo estuvo el acuerdo del Municipio aprobando la diligencia de deslinde, y la suspensión de los referidos trabajos, toda vez que de ellos resultaba una ocupación indebida de terrenos del pueblo, y en cuya posesión venía éste, datando los actos perturbadores de la misma de poco más de un mes; en que era imprecendente el interdicto entablado por Prieto, puesto que tendía á contrariar providencias administrativas de la Municipalidad dictadas en asunto de su competencia, por hallarse facultados los Ayuntamientos, en virtud de dicha ley, para deslindar los terrenos comunales, y recobrar por sí los que resultasen incorporados á otros predios, cuando la usurpación fuera reciente y manifiesta, según estaba declarado por varias resoluciones; y citaba el Gobernador los artículos 72, 73 y 89 de la ley Municipal;

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que hallándose Don José González Prieto en posesión por más de un año y día del terreno de que se había incautado el Ayuntamiento de Puebla de los Infantes, que el actor en el interdicto afirmaba corresponder á la haza de Saucejo, de su propiedad, el dicho Ayuntamiento había obrado fuera del círculo de sus atribuciones, invadiendo una propiedad privada, por lo que era procedente el interdicto: que la competencia se había suscitado despues de dictada sentencia en el mismo, sin que en tales casos pudieran promoverse esta clase de cuestiones:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º, art. 72 de la ley Municipal vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, etc.:

Visto el núm. 5.º, art. 73 de la propia ley, que impone como obligación á los Ayuntamientos la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 89 de la misma ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que encomendada por la ley á los Ayuntamientos la administración, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, todos los actos que dichas Corporaciones ejecuten encaminados á tales fines no pueden menos de estimarse como adoptados dentro del círculo de sus atribuciones:

2.º Que tanto el deslinde practicado por acuerdo de la Corporación municipal de Puebla de los Infantes, de la Umbria de Doña María perteneciente al común de aquellos vecinos, como la reivindicación que hiciera de los terrenos que fueran usurpados á dicho monte, cuando esta usurpación aparece reciente ó de fácil comprobación, son actos que van encaminados á la custodia y conservación de las fincas y bienes del pueblo, y, por lo tanto, ejecutados dentro del círculo de las atribuciones que á dichas Corporaciones encomienda la ley:

3.º Que el interdicto incoado por don

SECCION OFICIAL

Núm. 377

INTERVENCION DE HACIENDA
DE LAS BALEARES.

Queda acordado el pago de la mensualidad de Agosto á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Pagaduría de Hacienda de esta provincia, en la forma que á continuación se expresa:

Día 1.º Septiembre.—Monte pio militar y civil.

Día 2.—Retirados de guerra y marina.

Día 3.—Pensiones remuneratorias, regulares, jubilados y cesantes.

Día 5.—Para todas las clases que hayan dejado de percibir.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 30 Agosto de 1892.—El Interventor accidental, Agustín de Ledesma.

Núm. 378

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE ADUANAS DE PALMA.

Anuncio.—El día 20 del próximo mes de Septiembre á las doce de su mañana tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta del género vigente procedente de abandono.

Lote único. Pesetas.

Una caja de peso bruto 64 kilos conteniendo 54 kilos papel impreso á diez céntimos de peseta el kilo. 5'40

No será admitida ninguna proposición que no cubra la tasación anterior; y los géneros se adjudicarán al mejor postor.

Palma 27 Agosto 1892.—Pedro G. Lopez.

Núm. 379

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Pliego de condiciones generales con sujeción á las cuales y á las facultativas, económicas, proyecto, y presupuesto que están de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, se saca á pública subasta el acopio de dos mil metros cúbicos de piedra triturada para la conservación de los caminos vecinales de esta Capital, durante el actual año económico de 1892 á 1893, bajo el tipo de cinco mil novecientas veinte y ocho pesetas.

1.ª La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial empezando á las doce de la mañana del día primero de Octubre próximo en la forma prevenida en los artículos 8 y 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

2.ª Luego de constituida la mesa que la formarán el Sr. Alcalde y Regidor Síndico con asistencia del Secretario del Ayuntamiento, se dará lectura al artículo 16 del citado Real decreto, á este anuncio de subasta y á los pliegos de condiciones á que debe sujetarse el contratista, cuyos originales están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

3.ª Terminada la lectura de dichos documentos, el Sr. Alcalde declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias en la inteligencia que despues de transcurrido este plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

4.ª Durante el espresado plazo de media hora los licitadores entregarán al señor Alcalde los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el señor Alcalde los recibirá dando á cada pliego el número que les corresponda por orden de presentación; y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.ª Los pliegos se entregarán cerrados y deberán contener la proposición ajustada

al modelo que se inserta al final de estas condiciones, el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos municipales la cantidad de doscientas noventa y seis pesetas, equivalente al cinco por ciento del tipo de la subasta; y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego; basta que en cualquiera de los que entregue acompañe los dos últimos documentos.

6.ª Una vez entregados los pliegos al Sr. Alcalde no podrán retirarse por ningún motivo.

7.ª No podrán tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en los casos del artículo 11 del Real decreto de 4 Enero y á citado.

8.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un portero, de orden de Sr. Alcalde, que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión; y al espirar la media hora el Sr. Alcalde lo declarará terminado.

9.ª Inmediatamente el Sr. Alcalde abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida y sucesivamente abrirá y leerá la demás por orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

10. En el mismo acto de la apertura el Sr. Alcalde declarará desechadas las proposiciones cuyo tipo sea mayor que el fijado para la subasta, los que no fueren acompañados del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador; fuere del caso previsto en la condición quinta; y los que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio; ó sobre el compromiso que se contraiga, sin que en caso de existir esta duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme en que se entienda redactado con estricta sujeción al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados el Sr. Alcalde adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las proposiciones admitidas hubiere dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales despues de apercibir por tres veces á los licitadores, el Sr. Alcalde lo declarará terminado, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

13. Hecha la adjudicación provisional, el Sr. Alcalde devolverá sus cédulas personales á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno; y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones, presentadas incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas, sus proposiciones, los cuales podrán recojerlas en el acto, con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

14. Todo lo que ocurra se consignará por el actuario autorizante en el acta de subasta, en la cual tambien se hará constar la declaración del Sr. Alcalde respecto á la adjudicación provisional. El acta se entenderá antes de levantar la sesión y será leída en alta voz por el actuario, adicionándose á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes.

15. Dentro los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta, podrán acudir por escrito ante esta Corporación municipal todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas, ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, esponiendo lo que tengan por

conveniente sobre el acto de subasta, sobre la personalidad jurídica de los demás licitadores; y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

16. Espirado el plazo de cinco días que señala la condición anterior, esta Corporación municipal resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de subasta, sin que contra su resolución quepa recurso alguno, acordando la adjudicación definitiva del remate y la devolución de los resguardos de depósito que proceda en la forma que establece el artículo 20 del precitado Real decreto.

Palma 27 Agosto de 1892.—El Alcalde accidental, Mariano Aguiló.—P. A. del Ayuntamiento., Guillermo Roca, Srio.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de.... según cédula personal número.... que acompaña, enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número.... y del proyecto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento para la subasta de acopio de materiales para la conservación de los caminos vecinales de esta Capital durante el actual año económico de 1892 á 1893 conforme con los mismos se obliga á desempeñar dicho servicio por la cantidad de.... pesetas (en letras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 380

En el sorteo celebrado en el día de hoy de los contribuyentes de este municipio que en unión del Excmo. Ayuntamiento han de formar la Junta municipal durante el corriente año económico; han resultado elegidos los Sres. siguientes:

- D. Gabriel Planas Verdera, Puente 39 (Arrabal).
Francisco Llobera Pelegrí, P. Caballería 4.
Bartolomé Ribas Roselló, Camino Establiments.
Miguel Bestard Vives, Galera 29.
Bartolomé Cañellas Quetglas, Sto. Domingo 21.
Bartolomé Fraa Berga, S. Magin 79.
Juan Fortezá Aguiló, Jaime II 49.
Miguel Llabrés Bibiloni, S. Bartolomé 11-10.
Miguel Lladó Salom, S. Berga 4 10.
Antonio Bestard Ramis, Herreria 6.
Guillermo Cañellas Estelrich, Riera 3.
Luis Crespi Ferragut, S. Felipe.
Juan Estarellas Sorá, Arrabal 6-11.
Rafael Forteza Segura, Vidriera 4.
Manuel Lázaro Roselló, Bellver 1-1.
Antonio Martorell Palmer, Arrabal 1-1.
Gabriel Muntaner Maura, Monjas 30.
Guillermo Palmer Pujol de Guillermo, Arrabal 4-114.
Gaspar Quetglas Cañellas, Concepción núm. 44.
Gabriel Salvá Bauzá, Sta. Eulalia 9.
Bartolomé Sansó Ballester, Lonjeta 27.
José Sureda Bochadors, S. Felio 1.
Jaime Suau Torres, Galera 18.
Francisco Moll Bauzá, P. Mercado 26.
Francisco Muntaner Morey, Rambla 29.
Mateo Juan Llull, Almudaina 8.
Ventura Ferrer Barceló, Alfarería 40.
Bartolomé Leon Arnau, Bauló 9.
Marti Mir Bennisar, Bte. Príncipe 14.
Miguel Sampol Borrás, Santafy 33.
Guillermo Terrasa Castañer, P. S. Antonio 25.
Luis Terrasa Sureda, Rambla 10.
Sebastian Barceló Clar, Alfonso 13-30.
Pedro José Cardell Cladera, Camp den Serralta.
Guillermo Cladera Fiol, S. Magraner núm. 4-7.
Juan Pons Palmer, Hort des Cá.
Antonio Pons Vadell, Peletería 5.
Lo que se anuncia al público á efectos de reclamación.
Palma 29 Agosto de 1892.—El Alcalde accidental, Mariano Aguiló.—P. A. del Excelentísimo Ayuntamiento, Guillermo Roca, Secretario.

José González Prieto y Garcia tiene por objeto dejar sin efecto los acuerdos del Ayuntamiento, y providencias del Alcalde de Puebla de los Infantes, tomadas en uso de sus atribuciones, y, por lo tanto, prohibido como está por la ley á los Jueces y Tribunales admitir en tales casos los interdictos, es indudable que no han debido darse curso al que motiva el presente conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Pre-idente del Consejo de Ministros

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 9 Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

CONSTRUCCIONES CIVILES

Circular.

Al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Almería digo con esta fecha lo siguiente.

«Vista la comunicación de V. S. dando cuenta de que las obras de reparación de la caseta de carabineros denominada Bobar se hallan ya terminadas y en estado de que se designe el Ingeniero que ha de hacer la recepción provisional de las mismas; teniendo presente que la instrucción aprobada por Real decreto de 23 de Febrero último nada indica acerca del particular, concretándose únicamente á la forma en que han de verificarse las recepciones definitivas, y atendida la conveniencia de asimilar en lo posible este servicio al de obras públicas en general, este Centro directivo ha acordado se haga la expresada recepción provisional por el Ingeniero ó facultativo que haya sido encargado de su vigilancia, con asistencia del contratista ó representante debidamente autorizado, á cuya resolución se adaptarán en lo sucesivo las obras de casetas para carabineros que se hallen en la misma ó análoga situación.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1892.—El Director general, C. Castel.

Universidad Central.

SECRETARÍA GENERAL

Dispuesto por Real orden fecha 20 del actual que los alumnos procedentes de la suprimida Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos que por suspensión ó alguna otra causa no probaran en los exámenes de Junio las asignaturas de que tenían matrícula, pueden presentarse á examen del 10 al 30 de Septiembre próximo, el Excmo. Sr. Rector de esta Universidad ha acordado que los alumnos que se encuentren en dicho caso y deseen sufrir examen de alguna de las asignaturas que se cursaban en la citada suprimida Escuela, pueden solicitar dicha prueba, desde el día de la fecha hasta el 10 del próximo mes de Septiembre, de diez á doce de la mañana, durante los días lectivos, en el Negociado de la Facultad de Ciencias de esta Secretaría general, previa instancia dirigida al Excmo. Sr. Rector, en que se exprese con toda claridad el nombre y apellidos del interesado, su naturaleza, edad y domicilio en esta Corte, así como el grupo y asignaturas de que soliciten examen.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se anuncia para general conocimiento.

Madrid 24 de Agosto de 1892.—El Secretario general, P. O., Antonio Rodríguez.

(Gaceta 25 Agosto.)

ALCALDIA DE MARIA

Los repartos de consumos y sal, el grimal obligatorio y el de alcoholes, aguardientes y licores correspondientes á este pueblo y año económico de 1892 á 1893 quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiendo que terminado dicho plazo, ninguna será atendida.

María 28 de Agosto de 1892.—Pedro Bergas.

Núm. 382

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de ayer se sacan á pública subasta por término de veinte días las dos fincas siguientes:

Una pieza de tierra nombrada Las Creus, situada en el término municipal de la villa de Pollensa, de cabida de siete cuarteradas, veinte y cinco destres, equivalentes á cinco hectáreas, sesenta y siete áreas, mil setecientos treinta y ocho diez milésimos, que linda por Norte y Este con torrente, por Sur con camino vecinal de Escorca y por Oeste con tierras de don Guillermo Aloy, valorada en quince mil pesetas.

Y una casa situada en la propia villa de Pollensa, número catorce de la calle de Jesus y cinco de la del Martillo, que linda por la derecha entrando con casa de Juan Salas Amengual, por la izquierda con la citada calle del Martillo y por el fondo con otra casa de D. Pedro José Cerdá, justipreciada en cinco mil pesetas.

Dichos inmuebles han sido embargados como de propiedad de D. Pedro José Cerdá y Domenech y se venden para con su producto hacer pago á D. Ramon Obrador y Barceló del capital de diez mil pesetas, intereses y costas y queda señalado para su remate el día veinte y ocho de Septiembre próximo á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado y en los del de igual clase del partido de Inca por tenerse que celebrar simultáneamente en ambos Juzgados la citada subasta y remate.

Lo que se anuncia al público para el conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado la décima parte del justiprecio, la que se devolverá á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito en cumplimiento de su obligación y como parte del precio de la venta; que los gastos de subasta y remate y demás que se ocasionen por el traspaso serán de cargo del comprador; y que los censos y demás cargas perpétuas á que resulten afectas dichas fincas serán de cargo del comprador sin que se haga por tanto baja alguna del precio del remate; y que los títulos de propiedad de los citados bienes estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan ser examinados por los licitadores, quienes deberán conformarse con ellos sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Palma veinte y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—José Escolano.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 383

Por este segundo edicto se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción del dominio en este Registro de la Propiedad, de la finca que se describirá, á nombre de la Sociedad denominada «La Islaña Marítima» para que

dentro el término de cien ochenta días, que empezarán á correr el diez inclusive de Junio último, comparezcan si quisieren en dicho expediente á alegar su derecho.

La finca que se pretende inscribir la componen once departamentos, todos ellos de planta baja, destinados al servicio de almacén ó depósito, que miden juntos mil trescientos ochenta y dos metros cincuenta y seis centímetros superficiales y la fachada sesenta y ocho metros cuarenta centímetros, situada en el Muelle de esta Ciudad y frente la Consiga, que linda por la derecha entrando con el espigón del Muelle denominado La Riba, por la parte posterior con el mar y por la izquierda con un edificio perteneciente á la herencia de Don Miguel Jurado y Ferrer, con otro propio de herederos de D. Nicolás Morey y con un callejón en el cual tiene una puerta, carece de numeración y no está sujeta á ningun gravamen.

Palma veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—José Escolano.—Ante mí, Sebastian Gazá, Escribano.

Núm. 384

CÉDULA DE CITACION

En el Juzgado de primera instancia de este partido y escribanía del infrascripto actuuario, penden autos juicio de testamentaria de José Pujadas, que se dió por prevenido, mediante la siguiente.—Providencia del Sr. Juez Escolano. Inca nueve Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—En vista de que Francisca Ana Beltrán Llompart se ha rectificado en la anterior solicitud dedicada á su nombre con fecha veinte y uno de Julio último, de lo solicitado en la misma y de los documentos presentados y demás, que obran en estos autos; se ha por prevenido el juicio de testamentaria de José Pujadas y Pujadas, que se interesa en lo principal de dicha solicitud, cítese para él en forma á los interesados que se expresan y al Fiscal municipal librándose respecto de los que se mencionan en el único otro sí de aquella el exhorto al señor Juez Decano de la ciudad de Palma al objeto que se pretende. Proveido y firmado por S. S. doy fé.—Escolano.—Ante mí.—Juan Ribas.

Siendo uno de dichos interesados doña Francisca Pujadas Ramis, cuyo domicilio es desconocido, si bien la parte promovente de dicha testamentaria, ha manifestado que vive en Palma, libro la presente para insertarla en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, á fin de que sirva de citación en forma á la misma Francisca Pujadas Ramis, á los efectos expresados en el referido juicio de testamentaria incoado á instancia de la Francisca Ana Beltrán como madre de la menor Francisca Pujadas Beltrán con citación de la Francisca Pujadas Ramis y otros firmándola en Inca á dos Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—El Actuuario, Juan Ribas.

Núm. 385

D. Lorenzo Bennasar Bisquerra, Juez municipal suplente de la villa de La Puebla, encargado del Juzgado municipal de la misma.

En el espediente juicio verbal promovido por Miguel Vidal Villalonga contra Miguel Martorell Villalonga, vecino que fué de Bugar, seguido en su rebeldía por ignorarse su paradero, sobre pago de cantidad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:—En la villa de La Puebla á veinte Agosto de mil ochocientos noventa y dos, el Sr. D. Lorenzo Bennasar Bisquerra Juez municipal suplente de la misma, encargado de este Juzgado, visto este espediente juicio verbal promovido por Miguel Vidal Villalonga, vecino de esta villa, casado,

jornalero contra Miguel Martorell Villalonga, vecino que fué de Bugar, cuyo estado, profesión y actual domicilio se ignora, y en su representación los extrados del Juzgado por haber seguido en rebeldía del mismo, sobre pago de cantidad, y Resultando etc.—Fallo: que debo condenar y condeno á Miguel Martorell Villalonga á que dentro de quinto día pague á Miguel Vidal Villalonga la cantidad de cincuenta libras moneda mallorquina ó sean ciento sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos que le reclama en la demanda con los intereses legales al seis por ciento anual contados desde veinte y cinco Julio de mil ochocientos ochenta y nueve de dicha cantidad en que se constituyó en demora. Se ratifica el embargo preventivo decretado en providencia de treinta de Julio último que se llevó á efecto el mismo día, imponiéndose además las costas tanto del juicio como del embargo preventivo el mismo demandado Miguel Martorell Villalonga. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, que se notificará al último en la forma que determina el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronunció, mandó y firmó.—Lorenzo Bennasar.

Y á fin de que tenga efecto lo acordado en la preinserta parte dispositiva de la sentencia expido el presente edicto en cumplimiento de lo mandado en la misma.

Dado en La Puebla á veinte y tres Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Lorenzo Bennasar.—Ante mí, Juan Garriga, Srio.

ANUNCIOS

Patronato de auxilios para Obreros

La Junta Directiva de este Patronato en sesión de ayer acordó invitar á los propietarios de solares y de edificios que reúnan las condiciones higiénicas y de comodidad apetecibles para una familia de jornaleros compuesta de seis individuos, á que presenten proposiciones en las oficinas del Gobierno Civil de esta Provincia, dentro el plazo de quince días que empezarán á contar desde el 1.º de Septiembre próximo.

Palma 30 Agosto de 1892. El Presidente del Patronato, Pedro de Miranda.—El Presidente de la Junta Directiva, Benito Pons Fábregues.—P. A. de la J. D. El Secretario, Juan Marqués.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Concurso internacional de Bandas Civiles, Sociedades corales y Bandas militares que con motivo de la celebración del cuarto centenario del descubrimiento de América ha de verificarse en esta Corte los días 26, 28 y 30 del próximo mes de Octubre.

PROGRAMA DEL CERTAMEN

El Excmo. Ayuntamiento de esta Villa, ha acordado la celebración de un concurso internacional de bandas de música, civiles y militares y orfeones que se llevará á efecto en los días señalados bajo las siguientes bases:

1.ª Se abre un concurso internacional de bandas de música, civiles y militares y sociedades corales.

2.ª Pueden tomar parte en el concurso todas las bandas de música tanto civiles como militares y las sociedades corales que lo soliciten del Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, estendida en papel simple y remitiéndola para el día 10 de Octubre próximo, en cuyo día y hora de las doce quedará cerrada definitivamente la inscripción; dichas instancias han de venir visadas por el Sr. Alcalde de la localidad, y las del extranjero por el Cónsul de España de la demarcación.

3.ª El concurso se dividirá en tres secciones:

- 1.ª Bandas civiles.
- 2.ª Sociedades orfeónicas.
- 3.ª Bandas militares.
- 4.ª Recibida que sea la solicitud firmada por los Sres. Directores de bandas y orfeones se entregará ó remitirá el documento que acredite su admisión.
- 5.ª El concurso se basará en la ejecución del siguiente programa:

Bandas civiles.

- 1.º Fantasia morisca de Chapí.
- 2.º Una obra de libre elección.

Sociedades orfeónicas.

- 1.º El carnaval de Roma, de A. Thomas.
- 2.º Una obra de libre elección.

Bandas militares.

- 1.º Sinfonía de la ópera Rienzi, de Wagner.
- 2.º Una obra de libre elección.
- 6.ª Los premios que se adjudicarán serán los siguientes:

Para bandas civiles.

	Pesetas.
Un premio de	5.000
Otro id. de	3.000
Otro id. de	1.000
Y seis de	500

para cada una de las seis bandas que sigan en mérito á las que obtengan los premios.

Para sociedades orfeónicas.

	Pesetas
Un premio de	5.000
Otro id. de	3.000
Otro id. de	1.000
Y seis de	500

para cada una de las seis que sigan en mérito á las premiadas.

Para bandas militares.

	Pesetas.
Un premio de	5.000
Otro id. de	3.000
Otro id. de	1.000
Y seis de	500

para cada una de las seis que sigan en mérito á las premiadas. Las bandas militares podrán optar al premio en metálico ó al de una medalla que á este efecto se acuñe.

7.ª El orden del concurso se señalará por medio de un sorteo que se verificará el día 22 de Octubre y hora de las tres de la tarde.

8.ª El Jurado se compondrá de once individuos nombrados por el Excmo. señor Alcalde de acuerdo con el Excmo. señor Director de la Escuela de Música y Declamación.

9.ª El Jurado se reserva el derecho de no adjudicar los premios que á su juicio crea no deban concederse.

10.ª Será condición indispensable para tomar parte en este certamen que las bandas de música se compongan de treinta y cinco individuos como mínimum y de igual número las sociedades corales.

11.ª Cada banda de música ó orfeón que al concurso se haya inscripto remitirá al Excmo. Sr. Alcalde Presidente, un ejemplar de la obra de libre elección, quince días antes del en que se ha de celebrar el concurso.

12.ª Las bandas y sociedades corales que resulten premiadas contraerán la obligación de tomar parte en un gran festival que organizará el Ayuntamiento y que se celebrará en uno de los días inmediatos al certamen.

13.ª El concurso de bandas civiles se verificará el día 26 de Octubre.

El de orfeones el día 28 del mismo. El de bandas militares el día 30 siguiente.

Madrid 31 de Julio de 1892.—El Alcalde presidente, Alberto Bosch.—El Secretario general, Rafael Salaya.